

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 11 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLENY GARCES y GUSTVO ADOLGO
LONDOÑO LOPEZ
DDO.: WILSON SANCHEZ SILVA
RAD.: 760013105-017-2016-00112-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 485

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 193 del 05 de diciembre del 2016. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 015 del 08 de marzo del 2023, ordenando MODIFICAR los numerales 5 y 10 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 015 del 08 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 058 del día de hoy 12/Mayo/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 11 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA VIVIANA LONGA en representación de su menor hija
ARIADNA CUESTSA LONGA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2017-00119-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 486

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de casación contra la sentencia No. 215 del 30 de junio del 2015, proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, providencia que REVOCO el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de providencia SL3830-2022 Radicación N° 92859 del 7 de septiembre de 2022, resolvió CONFIRMAR la sentencia de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL a través de la sentencia No. 215 del 30 de junio del 2015.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N°058 del día de hoy 12/Mayo/2023

MARIA FERNANDA PENA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 11 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se resolvió el recurso de apelación por parte del Superior. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELIANA MARITZA VEGA SALGADO

DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-3105-017-2017-00210-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 487

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a través de providencia interlocutoria No. 08 del 27 de marzo del 2023, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, ordeno CONFIRMAR la providencia No. 3588 del 20 de noviembre de 2018, el despacho se estará a lo dispuesto.

Así las cosas, y como quiera que el presente asunto se encuentra pendiente para dar continuación a la audiencia contemplada en el art. 77 del CPT y de la SS, el despacho de acuerdo con la programación de la agenda, procederá a señalar fecha y hora, indicando que de ser posible se constituirá en la audiencia de tramite y juzgamiento que trata el art. 80 del CPT y de la SS, del mismo compendio normativo.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Se les comparte por medio de esta providencia el link de conexión a las partes:
<https://call.lifeseizecloud.com/18139969>

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante Auto interlocutorio No. 08 del 27 de marzo del 2023.

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

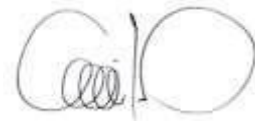


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 058 del día de hoy 12/Mayo/2023


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023).
A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MAYERLI GIL TORRES
DDO.: SUPPLA S.A. - COMPLEMENTOS HUMANOS S.A. y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00511-00

AUTO SUSTANCIACION No. 482

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial y una vez constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido al correo institucional del despacho el día 25 de abril de 2023, memorial suscrito por quien funge en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, manifestando el desistimiento incondicional del presente proceso instaurado por la señora LUZ MAYERLI GIL TORRES en contra de SUPPLA S.A. y COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., proceso en el cual se vincularon como litis consortes necesarios a las entidades MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se llamó en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, solicitando en consecuencia la “...*terminación del proceso por desistimiento de forma conjunta de las partes*”, encontrando que la apoderada se encuentra facultada para desistir del proceso.

De la solicitud anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, acredita el envío del escrito a los demás sujetos procesales relacionando los correos electrónicos, no obstante, solo se obtuvo respuesta manifestando la coadyuvancia del desistimiento y no condena en costas por parte de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -archivos 24 y 27 ED-, no así por parte de las demandadas principales SUPPLA S.A. y COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., ni la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA.

Frente a lo anterior, y conforme lo indicado en el art. 9º de la Ley 2213 de 2022 :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS...PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, se procederá a correr traslado de la solicitud de desistimiento del presente proceso a las demandadas SUPPLA S.A., COMPLEMENTOS HUMANOS S.A. y la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA en los términos indicados en el art. 316 del CGP, por TRES (03) DÍAS.

Por último, se observa que la vinculada en calidad de litis consorte necesario por pasiva SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. allegó poder de sustitución el cual cumple con los requisitos del art. 75 del CGP, por tanto, se procederá a resolver de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por SUSTITUIDO el poder conferido al abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE en favor de la abogada ANDREA MERCADO ARCINIEGAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.047.458.009, portadora de la Tarjeta profesional No 303.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme al poder a ella sustituido.

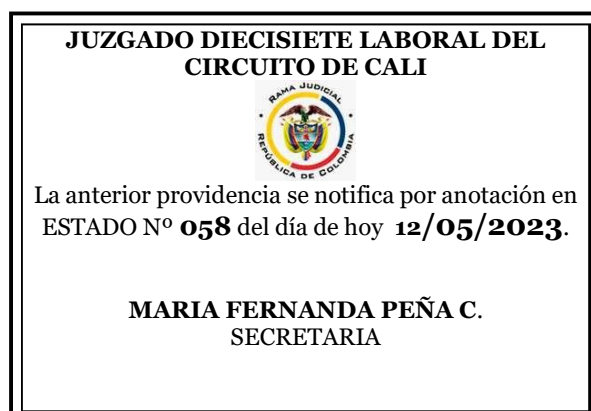
SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las demandadas SUPPLA S.A. y COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., y la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, por el término de TRES (03) DÍAS, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLÉDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 11 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del cual se decretó Nulidad. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORA CONSUELO VERGARA RESTREPO
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-3105-017-2018-00713-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 489

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, a través de providencia interlocutoria No. 045 del 31 de marzo del 2023, decreto la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 2714 del 10 de noviembre del 2022, ordenando la inclusión en el Registro nacional de Personas emplazadas de la señora IRISBELL GUERRERO VILLAMIL.

En consecuencia, se estará a lo dispuesto por el superior, y como quiera que las pruebas practicadas conservan su validez, se señalara fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el art. 8o del CPT y de la SS.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Se les comparte por medio de esta providencia el link de conexión a las partes:
<https://call.lifesizecloud.com/18140080>

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Auto Interlocutorio No. 045 del 31 de marzo del 2023, ordenando la inclusión en el Registro nacional de Personas emplazadas de la señora IRISBELL GUERRERO VILLAMIL.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **CUATRO Y TRINTA DE LA TARDE (4:30 PM)**, Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el art. 8o del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 058 del día de hoy 12/Mayo/2023


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 11 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FLORALBA TORRES CASTILLO

DDO.: PEDRO ANTONIO DUQUE ZULETA

RAD.: 76001-3105-017-2018-00732-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 488

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación de la Sentencia No. 195 del 14 de diciembre del 2018. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Auto Interlocutorio No. 018 del 29 de marzo de 2023 aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte accionada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 316 del 31 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 058 del día de hoy 12/Mayo/2023

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar la continuación audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR JAVIER LOPEZ SOLARTE
DDO.: FORSA S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00161-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 483

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día de HOY, no se pudo llevar a cabo, debido a que el titular del despacho fue citado a una reunión organizada por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **58** del día de hoy **12/05/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: FLORA BONILLA YATACUE

**DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
PORVENIR S.A.**

**Litis consorte necesario: JAIME MEDINA SANDOVAL
MINERALES EL PROGRESO S.A.S**

RADICACION: 760013105-017-2019-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho los integrados en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, Sr. JAIME MEDINA SANDOVAL y a la empresa MINERALES EL PROGRESO S.A.S, allegaron contestación a la demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de los vinculados.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de la personería.

Así las cosas, deberá convocarse para la continuación de la audiencia preliminar No. 097 del 03 de agosto del año 2020 de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18139302>

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los integrados en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, **Sr. JAIME MEDINA SANDOVAL** y a la empresa **MINERALES EL PROGRESO S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FABIAN ANDRES CUERVO USAQUEN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.654.728 y portadora de la tarjeta profesional No. 301.053 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del integrados en calidad de Litis consorte necesario por pasiva Sr. **JAIME MEDINA SANDOVAL.**

TERCERO: SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ GARCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.662.636 de Ubaté - Cundinamarca, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.333.841 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del integrados en calidad de Litis consorte necesario por pasiva **MINERALES EL PROGRESO S.A.S.**

CUARTO: FIJAR el día **LUNES CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **58** del día de hoy **12.05.2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. A despacho del señor juez la presente demanda, informando que, la apoderada de la entidad demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION ESPECIAL FUERO SINDICAL
DTE.: SUMMAR PROCESOS S.A.S.
DDO.: YONY HOYOS MONTOYA
RAD.: 760013105-017- 2022-00181

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1040

Santiago de Cali, once (11) de mayo Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Abogada y Representante Legal de la empresa demandante **FRANCIA ELENA CAICEDO SALCEDO**, allega memorial mediante correo electrónico, manifestando el desistimiento del proceso en virtud del Art. 314 del C.G.del P, Para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.”
“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En virtud, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado **YONY HOYOS MONTOYA**, término que, se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE,

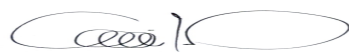
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 58 del día de hoy 12-05-2023



**MARIA FERNANDA
PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, el cual fue presentado escrito de subsanación dentro del término procesal oportuno, el cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

DTE.: MARCELO SANTANDER LINERO PERTUZ

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-017-2022-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042

Santiago De Cali, Once (11) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho, que fue remitido dentro del término procesal oportuno nuevo escrito de subsanación por la parte actora, con el fin de corregir las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 265 del 17 de febrero del 2023; sin embargo, dichas falencias no fueron enmendadas en debida forma, ello por las consideraciones que a continuación se logra esbozar:

Se advirtió dentro de la providencia en la cual se inadmitió la demanda, que debería llamarse dentro del proceso a los fondos ante los cuales había estado vinculado el accionante, ello a fin de poder determinar si los mismos contaban con responsabilidad frente a los perjuicios reclamados en contra de la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sin embargo, la parte actora, dentro del escrito de subsanación, reformo el escrito de la demanda inicial, modificando tanto los hechos y pretensiones, solicitando la ineficacia del traslado, reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y la pretensión del escrito inicial paso a ser subsidiaria.

Al respecto el art. 28 del CPT y de la SS, establece que:

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, la reforma de la demanda con apoyo en el artículo 93 del Código General el Proceso, aplicable también por analogía

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Así las cosas, y con el escrito de subsanación, la parte actora modifico los hechos y pretensiones de la demanda, pues en el escrito de la demanda inicial, pretendía el actor la *indemnización por perjuicio, reliquidación de la prestación de vejez*, reconocida por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, y dentro del nuevo escrito de demanda solicita se declarara la ineficacia de traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida, reconocimiento de la prestación de vejez por parte de COLPENSIONES, y de manera subsidiaria las pretensiones que se encontraban en su escrito inicial, siendo evidente que existe una

reforma de demanda, la cual no desconoce el despacho que fuera presentada dentro del término procesal oportuno; sin embargo, con la reforma de las pretensiones cambian el sentido de la controversia, planteada inicialmente, sumado que con las nuevas pretensiones al ser formuladas ante una en contra de una entidad pública, debió agotarse también el requisito de procedibilidad establecido en el art. 6 del CPT y de la SS.

Sumado a lo anterior, toda vez que se continúa persistiendo en el error señalado en el numeral 1 de la mencionada providencia, pues no apporto el documento relacionado en el numeral 3 del acápite de pruebas, denominado “...copia del certificado pensional de fecha 02 de febrero de 2021 del señor CESAR TULIO TASCÓN MEDINA expedido por PORVENIR S.A...”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARCELO SANTANDER LINERO PERTUZ en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 058 del día de hoy 12/Mayo/2023


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape